

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CERBELEÓN ORJUELA GÓMEZ
DEMANDADO: ALIX XIOMARA ORJUELA ALVARADO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-000745-00 **FOLIO:** 166 **TOMO:** I
ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO
PROVEÍDO: SENTENCIA N° 058

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, atendiendo lo dispuesto por el numeral 4, literales a y b, del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

HECHOS

Se expone en la demanda que, para el año 2000, sufrió un accidente de tránsito, a raíz del cual fue informado por su médico que, durante seis años, no podía engendrar hijos.

Indica que, en el año 2004, sostuvo con Leida Alvarado Sambony, una relación amorosa pasajera y que en ningún momento mantuvo con aquella vida marital.

Expresa el demandante que, sin embargo, ante la insistencia de Leida para que reconociera a Alix Xiomara como hija suya, procedió a hacerlo.

Indica que, a mediados del 2021, recordó lo expresado por el médico, y ante la duda de que Alex Xiomara, fuese hija suya, le realizó un examen de marcadores genéticos de ADN, cuyo resultado indicó que se le excluía como padre de la menor.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

PETICIONES:

Que, mediante sentencia se declare que Alex Xiomara Orjuela Alvarado, nacida el 16 de diciembre de 2004, no es hija de Cerbeleón Orjuela Gómez; que se libre oficio en este sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la corrección del registro civil de nacimiento.,

ACTUACIÓN PROCESAL:

Prevía inadmisión, mediante interlocutorio N° 391 de 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la representante legal de la demandada, se decretó la práctica de la prueba científica de ADN entre las partes, se ordenó citar a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes y al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá).

El 28 de marzo de 2022, se notificó personalmente a la representante legal de la adolescente demandada (folio 46) quien, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por auto interlocutorio N° 165 del 2 de mayo de 2022, se fijó fecha para la toma de muestras de ADN, la que se modificó con auto del 25 de agosto de 2022 (folio 48).

Mediante auto interlocutorio N° 328 de 15 de septiembre de 2022, se concedió amparo de pobreza a favor de la adolescente demandada, beneficio que se extendió a su representante legal (folio 67).

Una vez realizada la toma de muestras, el 24 de octubre de 2022, se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el resultado de la prueba científica de ADN, en la que se determina que:

“CERBELEÓN ORJUELA GÓMEZ se excluye como el padre biológico de ALIX XIOMARA” (folio 69)

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo de la regla segunda, del artículo 386 del Código General del Proceso, por auto interlocutorio N° 409 del 10 de noviembre de 2022, se corrió traslado del resultado de la prueba científica de ADN, por el término de tres días a las partes, el cual transcurrió en silencio (folio 43).

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Delanteramente, es necesario precisar que, para proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de reclamación, la cual tiene por objeto, cuando exista motivo de duda, desentrañar el verdadero padre o madre de quien demanda.

Por su parte las acciones de impugnación, buscan echar abajo una filiación paterna, cuando de ella viene disfrutando una persona supuestamente o falsamente.

Las partes de la presente actuación se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre el demandante padre Cerbeleón Orjuela Gómez, en contra de su presunta hija, Alix Xiomara Orjuela Alvarado.

Desde el punto de vista netamente sustancial, es necesario señalar que, expresamente el artículo 1 de la ley 75 de 1968, señala:

"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable".

No obstante, la anterior manifestación, el artículo 50 de la misma normatividad, enseña que dicho reconocimiento:

"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."

Siguiendo esta trayectoria, el artículo 248 del Código Civil, manifiesta:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.”*

A su vez, el artículo 403 de dicha normatividad, expresa:

“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Jurisprudencialmente se ha entendido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En síntesis, centrando nuestra atención al caso que ahora nos ocupa, se tiene que, mediante proceso verbal, Cerbeleón Orjuela Gómez, impugna la paternidad de la adolescente Alix Xiomara Orjuela Alvarado y que, como consecuencia, pretende que se declare que, no es el padre biológico y se corrija su registro civil de nacimiento.

En este orden de ideas, conviene señalar que la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento o impugnación de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse

científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001¹ que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968², precisa que, si el resultado es del 99.99999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)

En este mismo orden de ideas, cuando la prueba de ADN excluye a un presunto padre, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 agosto. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01) señaló”

“(...) Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer o excluir la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que, se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el caso sub examine, en cumplimiento de los preceptos legales, la prueba genética se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que, por medio del INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, concluye que:

“CERBELEÓN ORJUELA GÓMEZ se excluye como el padre biológico de ALIX XIOMARA” (folio 69)

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, en atención a las circunstancias descritas, existe la certeza acerca de la exclusión del demandante, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar con convicción la supresión de la paternidad de Cerbeleón Orjuela Gómez, frente a la adolescente Alix Xiomara Orjuela Alvarado.

Por último, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (Negrilla fuera del texto).

Tal y como se mencionó anteriormente, en el caso en estudio, si bien la demandada no contestó la demanda pudiendo hacerlo, se aprecia que una vez practicado el examen de ADN, y efectuado su traslado, aquella no impugnó el resultado de la misma, con lo que se cumple la condición prevista en el literal b, de la norma en cita, permitiendo por ende proferirse sentencia de plano.

En conclusión, si bien podría el Juzgado continuar elaborando diferentes disquisiciones que permitieran encaminar su sentencia, la contundencia del resultado de la prueba de ADN, permite acoger las pretensiones de la demanda, y declarar que, Cerbeleón Orjuela Gómez no es el padre biológico de Alix Xiomara Orjuela Alvarado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de Alix Xiomara Orjuela Alvarado, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Alix Xiomara Alvarado Sambony, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría del Estado Civil de San José del Fragua, Caquetá, previa compulsión de copias de lo aquí decidido, por parte de la secretaría, quien librára el respectivo oficio.

En punto a las costas, el Juzgado no condenará al extremo pasivo en razón a que se encuentran bajo el amparo de pobreza, esto conforme al artículo 154 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Cerbeleón Orjuela Gómez, C.C. N° 17.6186.731 de San José del Fragua, **NO** es el padre biológico de la adolescente Alix Xiomara Orjuela Alvarado, T.I. N° 1.118.468.953, nacida el 16 de diciembre de 2004, hija de la señora Leida Alvarado Sambony, C.C. N° 26.632.278 de Albania, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, a partir de ahora, la adolescente de Alix Xiomara Orjuela Alvarado, lleve como apellidos los de su madre, por lo que, en adelante se llamará Alix Xiomara Alvarado Sambony.

TERCERO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 36730210 y NUIP 1.118.468.953, correspondiente a la adolescente Alix Xiomara, en lo atinente a los datos del inscrito y datos del padre.

OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Fragua, Caquetá para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento de la adolescente Alix Xiomara. Por Secretaría, **librese y radíquese** el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas. **DECLARAR** que ni Alix Xiomara Alvarado Sambony, ni la señora Leida Alvarado Sambony, están obligados a reembolsar del valor de la prueba de ADN practicada al interior del presente trámite judicial, en razón a que se encuentran bajo la prerrogativa del amparo de pobreza; esto conforme al parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

QUINTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544dde96a69a74206fead0e227539839ee28772203800e2e85fd64b63cb67cab

Documento generado en 22/11/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>